

Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos \_\_\_\_\_ ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, por haber instruido y requerido el descuento a su actual empleador de la suma de \$186.497, de sus remuneraciones, con motivo de un crédito otorgado por la Caja de Compensación en el año 2016. Estima que tal proceder es arbitrario e ilegal, considerando que la deducción es realizada al menos dos años después del vencimiento de la última parcialidad en que se dividió el pago de la acreencia, de modo que el mentado descuento conculca su derecho de propiedad garantizado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se ordene a la citada Caja de Compensación abstenerse de realizar descuentos en sus remuneraciones y proceder a la devolución de las sumas indebidamente descontadas, con costas.

Segundo: Que la recurrida informó reconociendo haber efectuado el referido descuento, a contar del mes de agosto de 2022, actuación que se enmarca en el carácter social de los créditos otorgados por las Cajas de Compensación al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, razón por la que no es arbitrario ni ilegal y no vulnera las garantías constitucionales del recurrente. Agrega que otorgó al recurrente el crédito social, por un capital inicial de \$4.990.927, pagadero en un plazo de cuarenta y ocho meses, con cuotas mensuales de \$186.497, cuyo primer vencimiento acaeció el 31 de agosto 2016, habiéndose pagado sólo 13 de las cuotas pactadas. En estas condiciones, atendido que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 faculta a las Cajas de Compensación para exigir de los empleadores de sus deudores el descuento correspondiente, estima que no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno, por lo que pide el rechazo de la presente acción constitucional.

Tercero: Que el acto que el recurrente reprocha como arbitrario e ilegal consiste en los descuentos que comenzaron a efectuarse en su remuneración a partir del mes de agosto de 2022, luego de transcurridos más de seis años desde que se otorgó el crédito social de que se trata. Es preciso agregar que, como lo reconocen las partes, el actor dejó de pagar desde la cuota N° 14, que venció en el mes de septiembre de 2017, mientras que en agosto de 2022 la acreedora logró retener y descontar de las remuneraciones del recurrente otra de las cuotas adeudadas.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, debe concluirse que Caja de Compensación Los Héroes ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan. Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, considerando el extenso lapso que alcanzó a transcurrir entre septiembre del año

2017 y agosto de 2022, por lo que, en esas condiciones, forzoso es concluir que la actual decisión de la recurrida de requerir el pago del citado crédito social, a través de la vía especial descrita más arriba, deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

Quinto: Que, por consiguiente, se debe declarar que el referido proceder de la recurrida es manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio Caja de Compensación Los Héroes soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito y, en consecuencia, se debe otorgar al recurrente el amparo que requiere, pues de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendría un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones sociales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas ni esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Sexto: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada vulnera, como resulta evidente, el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de once de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido por \_\_\_\_\_ en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, institución esta última a la que se ordena abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado al actor vía descuento de sus remuneraciones, sin perjuicio del derecho que asiste a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.

Rol N° 199.477-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por encontrarse ausente.